



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-587-SPA-464

No. Folio: PAOT-05-300/200-1483-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-587-SPA-464, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *Se trata de un ejemplar canino, talla grande, moteado, color negro con blanco, el cual se encuentra atado permanentemente a una soga de aproximadamente 1.5 metros, la cual pende de una ventana e impide que el animal se desplace con libertad por la zona en la cual permanece confinado. El animal carece de un refugio del cual pueda protegerse de las inclemencias del tiempo, tanto del calor del día como de las bajas temperaturas por la noche. Se observa (...) un recipiente de plástico de medio litro del cual probablemente bebe, aunque no se ve ningún traste en el cual se le proporcione alimento (...) en el espacio donde se echa el perro, se ha colocado una sombrilla para protegerlo parcialmente del sol. El animal no se ejercita como consecuencia de estar restringido por la cuerda en este pequeño espacio, en el que también realiza sus necesidades fisiológicas (...) [Ubicación de los hechos: Cerrada Nezahualcóyotl, sin número, colonia Tenantitla, Alcaldía Milpa Alta] (...) [Esquina con Moctezuma] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Por lo anterior, derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el número del domicilio denunciado corresponde al 16 y que en el mismo habitaban dos ejemplares caninos, machos, uno de raza pitbull y el otro criollo, los cuales presentaban las siguientes características:

- Condiciones corporales caquéticas, se encontraban atados permanentemente, con signos de deshidratación, estrés, ansiedad, con presencia de zonas alopecicas por postración. Aunado a que no contaban con agua a libre acceso, alimento ni protección contra la intemperie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

En este sentido, esta entidad promovió la entrega voluntaria de los ejemplares caninos motivo de denuncia, con la finalidad de mejorar sus condiciones de bienestar, por lo que fueron trasladados a una clínica para brindarles atención médica y posteriormente, fueron adoptados por una protectora de la red PAOT.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que la persona responsable de los caninos denunciados, los entregó de forma voluntaria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el domicilio ubicado en Cerrada Nezahualcóyotl, número 16, colonia Tenantitla, Alcaldía Milpa Alta, habitaban dos ejemplares caninos, machos, uno de raza pitbull y el otro criollo, los cuales presentaban condiciones corporales caquéticas, se encontraban atados permanentemente, con signos de deshidratación, estrés, ansiedad, con presencia de zonas alopecicas por postración. Aunado a que no contaban con agua a libre acceso, alimento ni protección contra la intemperie.
- Esta entidad promovió la entrega voluntaria de los ejemplares caninos motivo de denuncia, con la finalidad de mejorar sus condiciones de bienestar, por lo que fueron trasladados a una clínica para brindarles atención médica y posteriormente, fueron adoptados por una protectora de la red PAOT.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.